San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción:	**TUTELA**
Radicado.	54001-40-88-014-**2026–00471**-00
Accionante:	**IVÁN ANDRÉS ORTEGA SALCEDO en calidad de Presidente de la Asociación Integral de Productores Agropecuarios de los Planes – ASOINPRAP –** y **EDUARDO ARIZA MALDONADO Presidente de la Junta de Acción Comunal.**
Accionados:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA.**

1. VISTOS:

Surtido el trámite legal correspondiente, decide el despacho la acción de tutela de la referencia promovida por **IVÁN ANDRÉS ORTEGA SALCEDO en calidad de Presidente de la Asociación Integral de Productores Agropecuarios de los Planes – ASOINPRAP –** y **EDUARDO ARIZA MALDONADO Presidente de la Junta de Acción Comunal** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA.**

2. H E C H O S:

Relataron los accionantes que, la infraestructura del aula presenta múltiples deficiencias visibles, entre ellas grietas en las paredes, fisuras y desniveles en el piso, filtraciones de humedad y la ausencia aparente de elementos estructurales como columnas y vigas, lo que ha generado preocupación en la comunidad sobre la estabilidad y seguridad de la edificación utilizada diariamente por los estudiantes.

Indicaron que, la preocupación aumentó al revisar la documentación relacionada con las obras de mejoramiento contratadas para la sede educativa. La Invitación Pública No. 001 de 2026 contemplaba inicialmente la demolición y reconstrucción de 65,7 m² de muro, cantidad que, correspondería a la totalidad de los muros del aula. No obstante, la propuesta presentada por GRUPO CONSTRUBOT S.A.S. y posteriormente incorporada al Contrato de Mantenimiento No. 003 de 2026 redujo dicha intervención a solo 21,75 m². Para la comunidad, esta diferencia de 43,95 m² genera dudas sobre los criterios técnicos que justificaron la reducción del alcance de la obra y sobre la suficiencia de la solución contratada frente a los problemas estructurales observados.

Afirmaron que, la controversia no se limita a una discrepancia contractual, sino que involucra posibles riesgos para la vida, la integridad, la salud y la educación de los estudiantes. Pues existen interrogantes sobre el estado real de la cimentación, las zapatas, columnas, vigas y demás elementos estructurales, y que hasta el momento no se ha realizado una verificación técnica integral e independiente que permita establecer si la infraestructura es segura. Por ello, solicitaron al contratista una visita presencial para revisar las condiciones del aula, pero las conversaciones se habrían desarrollado principalmente por medios virtuales, sin una inspección conjunta en el lugar.

Por lo anterior, solicitaron el amparo de los derechos fundamentales de los estudiantes, en consecuencia; se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA una inspección técnica presencial e independiente, la determinación del nivel de riesgo existente, la evaluación de si las obras contratadas son suficientes para garantizar la seguridad de la estructura y, de ser necesario, la adopción de una solución integral con los recursos adicionales que se requieran. Asimismo, solicitó que se garantice la continuidad del servicio educativo en condiciones seguras y que se convoque una mesa de trabajo con las entidades responsables y la comunidad para definir una ruta de solución definitiva.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Considera el accionante que, se vulneró los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, educación, y, los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Luego de recibidas las diligencias, el Despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2026 admitió la presente acción de tutela, haciéndose las respectivas vinculaciones del caso.

5. ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA, y vinculadas **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL LA ESPERANZA, GRUPO CONSTRUBOT S.A.S., PERSONERÍA MUNICIPAL LA ESPERANZA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, CONTRALORÍA NORTE DE SANTANDER, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a los cuales se les notificó sobre la admisión mediante oficio No. 1472 del 24 de agosto de 2026, enviados a través de correo electrónico.

6. INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN refirió que, carece de legitimación por pasiva, debido a que no recibió queja, petición o solicitud alguna relacionada con los hechos expuestos en la tutela. Al revisar su sistema de información, no encontró registro del accionante sobre el asunto objeto de controversia, por lo que desconoce los hechos atribuidos a la entidad y considera que la presunta vulneración correspondería, en todo caso, a otras entidades accionadas.

Asimismo, sostuvo que la tutela es improcedente frente a la Procuraduría porque no existe acción u omisión atribuible a la entidad que permita establecer una afectación de derechos fundamentales, por lo cual solicitó declarar improcedente la acción respecto de la Procuraduría.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, informó que conoce las deficiencias de infraestructura de la sede educativa Quebradas y que desde 2024 ha realizado gestiones para obtener recursos destinados al mejoramiento de establecimientos educativos rurales. Así mismo, que existe una discrepancia entre las obras inicialmente previstas y las finalmente contratadas, pero que esta situación por sí sola no permite determinar si la solución propuesta es suficiente o adecuada.

Expuso que, en una reunión realizada el 10 de agosto de 2026 no se logró consenso entre la comunidad, el contratista y las autoridades educativas sobre el alcance de las intervenciones, debido a limitaciones técnicas y presupuestales. Por ello, coadyuva las pretensiones encaminadas a que se realice una evaluación técnica presencial de la sede, se determine la seguridad de la infraestructura, se adopten medidas preventivas y se defina una solución integral que garantice la protección de los derechos de los estudiantes y la continuidad del servicio educativo, aclarando que carece de competencia para emitir conceptos estructurales o modificar contratos y recursos.

MUNICIPIO DE LA ESPERANZA sostuvo que, no participó en la contratación, ejecución, supervisión ni dirección técnica de las obras objeto de controversia, las cuales fueron adelantadas directamente por la institución educativa mediante un contrato suscrito con un particular. Asimismo, que, al no ser una entidad certificada en educación, las competencias sobre la prestación del servicio educativo corresponden principalmente al Departamento de Norte de Santander.

Por ello, no existe acción u omisión atribuible al Municipio que permita considerarlo responsable de una vulneración de derechos fundamentales, por lo cual solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se le excluya del trámite, sin perjuicio de manifestar su disposición para colaborar con las autoridades competentes en la protección de los derechos de los estudiantes.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS, manifestó que, no ha existido omisión ni negligencia de su parte frente a las condiciones de infraestructura de la sede Quebradas. Ante las deficiencias físicas del plantel, la institución gestionó oportunamente apoyo ante la Secretaría de Educación, la cual aprobó un proyecto de mejoramiento que incluía la demolición y reconstrucción de un muro afectado, así como intervenciones en la cubierta y otras estructuras. El rector enfatizó que no cuenta con competencias técnicas para determinar riesgos estructurales o definir soluciones de ingeniería, por lo que actuó dentro de sus funciones administrativas, apoyándose en los estudios y conceptos emitidos por las autoridades y profesionales competentes.

Asimismo, señaló que el proceso de ejecución de las obras se vio afectado por el desacuerdo posterior de la comunidad educativa respecto al alcance de las intervenciones contratadas. Cuando surgieron estas diferencias, la rectoría promovió reuniones de diálogo, participó en mesas de concertación y solicitó formalmente la suspensión temporal del contrato para evitar conflictos y garantizar un uso adecuado de los recursos públicos.

Por ello, solicitó que se reconozca que su actuación fue diligente y preventiva, que cualquier determinación sobre riesgos, obras adicionales o recursos

complementarios se base en conceptos técnicos especializados, y que las eventuales medidas de protección sean dirigidas a las entidades con competencia técnica, administrativa y presupuestal sobre la infraestructura educativa.

GRUPO CONSTRUBOT S.A.S., afirmó que, la empresa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los estudiantes de la sede Quebradas de la Institución Educativa Rural Los Cedros. Aceptó varios de los hechos expuestos por los accionantes, pero controvierte aquellos relacionados con una supuesta reducción injustificada del alcance de la obra y con responsabilidades sobre fallas estructurales preexistentes. Pues la empresa fue contratada para intervenir un tramo específico de la infraestructura y que las patologías más graves de la edificación existían antes de la celebración del contrato.

Asimismo, el contratista explicó que las cantidades de obra finalmente contratadas obedecen a los documentos técnicos suministrados por la Secretaría de Educación y a criterios de viabilidad estructural. Incluso incorporó mejoras no contempladas inicialmente, como una columna adicional y mayor volumen de concreto, con el fin de reforzar la seguridad de la estructura. Igualmente, trasladó materiales y personal al lugar de ejecución, pero la comunidad impidió el inicio de los trabajos al exigir modificaciones que excedían el alcance contractual y que, según su criterio técnico, podían generar riesgos de ingeniería.

Finalmente, dijo que la responsabilidad sobre la infraestructura educativa corresponde a las entidades públicas competentes y no al contratista particular.

Por lo tanto, solicitó declarar que no existe vulneración de derechos fundamentales atribuible a la empresa, rechazar cualquier carga económica o técnica derivada de problemas estructurales previos y, subsidiariamente, ordenar la terminación por mutuo acuerdo del contrato debido a la oposición comunitaria y a la imposibilidad de ejecutarlo en las condiciones pactadas. Adicional, solicitó que cualquier mesa de trabajo ordenada por el despacho se realice de forma virtual respecto de su participación.

GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, reconoció la importancia de garantizar condiciones seguras para los estudiantes de la Institución Educativa Rural Los Cedros, pero las presuntas fallas estructurales de la sede Quebradas no pueden darse por demostradas sin una evaluación técnica especializada. Además, aclaró que, el contrato de mantenimiento fue suscrito y supervisado por la propia institución educativa, por lo que las controversias sobre ejecución, cantidades de obra o calidad de los trabajos corresponden principalmente a quienes tuvieron competencia contractual directa.

Finalmente, manifestó no oponerse a la realización de una inspección técnica que determine objetivamente el estado de la infraestructura, pero considera improcedente atribuir responsabilidad constitucional a la Gobernación o impartir órdenes sobre el contrato sin soporte técnico previo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL dijo que, en una visita técnica realizada en 2025, se identificaron graves problemas estructurales en aulas y baterías sanitarias, por lo que se asignaron recursos por aproximadamente $26,8

millones para ejecutar obras de mantenimiento específicas. El proceso contractual incluyó socialización con la comunidad, invitación pública, adjudicación al Grupo Construbot y firma del contrato en julio de 2026. Sin embargo, cuando se inició la ejecución, parte de la comunidad manifestó su desacuerdo con las obras previstas, al considerar que no solucionaban integralmente las necesidades de la sede educativa.

Sostuvo que, el conflicto surgió porque la comunidad buscaba modificar el alcance inicialmente aprobado del proyecto, mientras que el contratista y las autoridades técnicas señalaron que algunas de las propuestas comunitarias no eran viables técnicamente o superaban el presupuesto disponible. En las reuniones realizadas con participación de la Personería Municipal no se logró un consenso, aunque se reiteró que los recursos debían ejecutarse conforme al proyecto aprobado y la normatividad vigente.

Concluyó que, los recursos fueron asignados y administrados para un objeto específico, que la ejecución corresponde al rector de la institución educativa y que la Secretaría únicamente ejerce funciones de seguimiento y vigilancia.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la Secretaría de Educación de Norte de Santander del proceso por no existir vulneración atribuible a dicha entidad.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sostuvo que, no tiene responsabilidad directa ni competencia sobre la ejecución, supervisión o contratación de las obras de mejoramiento de la sede Quebradas de la Institución Educativa Rural Los Cedros, objeto de la tutela presentada por la comunidad educativa.

Explicó que, la evaluación de las presuntas fallas estructurales, las diferencias entre las especificaciones técnicas iniciales y las obras contratadas, así como la adopción de medidas de protección y continuidad del servicio educativo, corresponden principalmente a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en su calidad de Entidad Territorial Certificada, y a la propia institución educativa.

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular al Ministerio del proceso, aunque tiene disposición para brindar orientación y asistencia técnica dentro de sus competencias legales, sin asumir funciones de ejecución, financiación o supervisión de la obra.

7. CONSIDERACIONES:

Competencia

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta es competente para conocer la acción de amparo, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1382 de 2000, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver las pretensiones puestas en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este despacho judicial procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

Legitimación en la causa por activa

En los términos del art. 86 de la C. N., la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna.

La jurisprudencia constitucional ha profundizado tales preceptos y ha especificado que la tutela puede ser incoada, bien de forma directa o a través de otra persona. Por esta razón, las hipótesis para la interposición de la tutela son: (a) el ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso.

Para el caso en estudio, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de IVÁN ANDRÉS ORTEGA SALCEDO, quien actúa en calidad de Presidente y representante legal de la Asociación Integral de Productores Agropecuarios de Los Planes – ASOINPRAP, y EDUARDO ARIZA MALDONADO, como Presidente de la Junta de Acción Comunal, toda vez que comparecen en defensa de los intereses colectivos y comunitarios de las organizaciones que representan y de sus asociados o afiliados, quienes resultan directamente afectados por los hechos que motivan la presente acción.

Su condición de representantes de las mencionadas personas jurídicas y organizaciones comunitarias les otorga facultad para promover la correspondiente actuación judicial, en procura de la protección de los derechos e intereses cuya vulneración o amenaza se denuncia, encontrándose así habilitados para integrar el extremo activo de la relación procesal.

En consecuencia, se satisface el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por activa, por cuanto los accionantes tienen un interés directo y actual en el asunto objeto de controversia, derivado de la representación que ejercen y de la afectación alegada respecto de la comunidad y del sector que representan.

Legitimación en la causa por pasiva

En el presente asunto se tiene que la parte accionante presentó escrito de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA; por su parte, este

despacho admitió la acción de tutela contra las entidades previamente mencionadas.

Ahora, del caso sub examine, se observa que las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva, en la medida que se les atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental en discusión y/o participaron en los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Inmediatez

Se ha reiterado en diversas sentencias de la Honorable corte Constitucional en relación con la inmediatez que la acción de tutela puede interponerse "*en todo momento*" porque no tiene término de caducidad[1], pero su límite debe obedecer a que esa interposición es «*en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales*[2].», dada la naturaleza de la misma y del fin perseguido que es «*la protección efectiva y actual de los derechos invocados*[3].»

En el presente caso, no se indicó la fecha en que ocurrió el presunto hecho vulnerador, no obstante, en los anexos se evidencia contrato de fecha 1 de junio de 2026, y, propuesta económica del 2 de julio de 2026, relacionados con la presente acción y los accionantes acudieron al presente mecanismo constitucional el 20 de agosto de 2026, para este despacho el término es razonable y proporcionado.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales o cuando los mecanismos de defensa existentes no son idóneos y eficaces. El medio de defensa es idóneo si "es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales". Por su parte, es eficaz *(i)* en abstracto, cuando "está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados; y *(ii)* en concreto, si "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"[62], es lo suficientemente expedito para garantizar estos derechos[63]. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se interpone con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 88 de la Constitución consagra la acción popular como un mecanismo de protección judicial de los derechos y dispone que la ley la regulará. Por medio de la Ley 472 de 1998, el legislador reguló la acción popular y previó que tiene por objeto "hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los

---

[1] Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar la protección de intereses colectivos. Para la protección de intereses colectivos, el principio de subsidiariedad exige "acudir a este medio [a la acción popular] y no a la acción de tutela".

Esta regla, sin embargo, no es absoluta. La jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para casos en los que una misma acción u omisión de una autoridad pública desconoce la garantía de intereses o derechos colectivos y, además, vulnera o amenaza derechos fundamentales. En estos casos, la Corte ha implementado dos juicios para el examen del requisito de subsidiariedad: *(i)* juicio material de procedencia y *(ii)* juicio de idoneidad y eficacia de la acción popular.

Caso Concreto.

Examinado el caso objeto de estudio, se tiene que, los accionantes pretenden que a través de la presente acción de tutela se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA una inspección técnica presencial e independiente, la determinación del nivel de riesgo existente, la evaluación de si las obras contratadas son suficientes para garantizar la seguridad de la estructura y, de ser necesario, la adopción de una solución integral con los recursos adicionales que se requieran. Asimismo, solicitó que se garantice la continuidad del servicio educativo en condiciones seguras y que se convoque una mesa de trabajo con las entidades responsables y la comunidad para definir una ruta de solución definitiva.

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del* [Decreto 2591 de 1991], *se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto*

necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[20], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

La carga de la prueba en la acción de tutela.

"Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[35] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado."

Del material probatorio obrante dentro del expediente, se advierte que, los accionantes IVÁN ANDRÉS ORTEGA SALCEDO en calidad de Presidente de la Asociación Integral de Productores Agropecuarios de los Planes – ASOINPRAP – y EDUARDO ARIZA MALDONADO Presidente de la Junta de Acción Comunal no acreditaron haber elevado alguna petición, queja, solicitud, reclamo o requerimiento previo ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER ni la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA respecto de las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional, tampoco demostraron una negativa, omisión o renuencia que justifique o amerite la intervención inmediata del juez de tutela.

Tampoco se evidencia que las entidades accionadas hayan negado alguna solicitud o guardado silencio frente a requerimientos previamente formulados. Por el contrario, de los hechos narrados en el escrito introductorio se desprende que los accionantes acudieron de manera directa al mecanismo constitucional con el fin de que el juez de tutela ordene la práctica de estudios técnicos, inspecciones, verificaciones estructurales, mesas de trabajo y demás actuaciones que, por su naturaleza, corresponden inicialmente a las autoridades administrativas competentes dentro del ámbito de sus funciones.

Así las cosas, se tiene que, aunque los accionantes invocaron la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, no aportaron prueba alguna que permita al suscrito concluir la existencia de un riesgo actual o inminente que justifique o amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

De otro lado, en cuanto a la carga de la prueba, la Corte Constitucional ha reiterado que, los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional.

Pues bien, expresamente ha señalado que las decisiones judiciales: "*[N]o pueden ser adoptadas con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo**, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela***".

En conclusión, se encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por los peticionarios, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LOS CEDROS MUNICIPIO LA ESPERANZA, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

Por lo anterior, el despacho decide declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por IVÁN ANDRÉS ORTEGA SALCEDO en calidad de Presidente de la Asociación Integral de Productores Agropecuarios de los Planes – ASOINPRAP – y EDUARDO ARIZA MALDONADO Presidente de la Junta de Acción Comunal. Por las razones expresadas en líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **IVÁN ANDRÉS ORTEGA SALCEDO en calidad de Presidente de la Asociación Integral de Productores Agropecuarios de los Planes – ASOINPRAP – y EDUARDO ARIZA MALDONADO Presidente de la Junta de Acción Comunal.** Por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no fuere impugnada, se ordena su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a tenor del inciso final del artículo 31 del Decreto 2591/91 reglamentario del artículo 86 de la Carta Superior.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ